



13-001-33-33-008-2014-00315-01

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00315-01
Demandante	NELSON TRONCOSO NIEVES
Demandado	CREMIL
Tema	IPC
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

"PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en escrito CREMIL de fecha 27 de Marzo del 2014 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) radicada con el número 0019725 que implica la negación del derecho al reconocimiento y pago de lo solicitado mediante petición de fecha 04 de Marzo del 2013 radicada con el No. 22202 donde se solicitó lo concerniente a el reconocimiento y pago de LA PRIMA DE ACTUALIZACION consagrada en la ley 4ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995 y El reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios del Consumidor a partir del año al 2005 al 2014 en adelante como lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y 238 de 1995.

SEGUNDA: Que como consecuencia, de la nulidad del Acto Administrativo y a Título De Restablecimiento del Derecho se condene A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL a lo siguiente:

A.- A re liquidar la asignación de retiro de mi mandante con el fin de incorporar en la misma los conceptos solicitados que no se tuvieron en cuenta al momento de establecer la misma como son LA PRIMA DE ACTUALIZACION consagrada en la ley 4ta de 1992, decreto 335 de 1992 y 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995.





13-001-33-33-008-2014-00315-01

B.- Que a partir del año 2005 *al 2014 y en lo sucesivo hasta que se produzca el fallo con inclusión en nómina SE RECONOZCA, REAJUSTE Y RELIQUIDE LA ASIGNACION DE RETIRO O PENSION DEL ACTOR, así como los excedentes porcentuales que resulten al establecer matemáticamente la diferencias entre el monto de los incrementos anuales hechos en la asignación de Retiro, con base en el principio de oscilación previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 y el porcentaje del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) establecido por el DANE para el año inmediatamente anterior, con fundamento en el Artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la 238 de 1995 y de acuerdo al cuadro anexo de liquidación, referente a la estimación razonada de la cuantía.

C.- Que se tenga en cuenta para el reajuste pensional para cada año que se reclama, los porcentajes diferenciales y que consecuentemente la diferencia resultante en cada vigencia se acumule año tras año a objeto de establecerse el porcentaje que debe incrementarse en la asignación de retiro del actor.

TERCERO: Que se tenga en cuenta al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la no procedencia del requisito de procedibilidad, exigido por el artículo 161 del Código Contencioso Administrativo, dado que la prestación demandada es de carácter de derechos irrenunciables e igualmente no conciliables.

CUARTA: PAGAR la diferencia resultante entre lo pagado y lo que debió pagarse por concepto de no haberse reajustado al actor el sueldo básico tomándose como referente la nueva asignación básica reajustada al grado de GENERAL del 35.66%.

QUINTA: Condenar igual a las entidad demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos de los artículos 192 a 195 de la ley 1437 del 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores con la inclusión en nómina.

SEXTA: Que el cumplimiento de la sentencia se de acuerdo a lo previsto en los artículos 192 y 193 del C.C.A.

SEPTIMA: Solicito que se me reconozca personería como abogada PRINCIPAL tal como consta en poder otorgado por el señor NELSON DE JESUS TRONCO NIEVES."

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- Manifiesta el accionante que mediante Resolución 2279 del 11 de julio del 2005, la armada Nacional le reconoció asignación de retiro.
- Señala que presentó escrito el 04 de marzo de 2014 solicitando se le reconociera los conceptos de prima de actualización y el reajuste salarial según el IPC.
- Indica la parte demandante que la anterior solicitud fue negada mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2014.





13-001-33-33-008-2014-00315-01

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera vulneradas las siguientes:

Artículos 1, 6, 13, 25, 48, 53, 58, 90 y 229 de la Constitución Política; artículo 10, 1026 y 2300 del C.C; artículo 3 de la ley 153 de 1887; artículos 107 y 108 del C.P.

2. Contestación de la demanda¹.

La entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda se opone a cada una de las pretensiones de la demanda manifestando que es errado que el accionante alegue la favorabilidad para que le sea aplicado el artículo 14 de la ley 100 de 1993, debido a que el régimen al que pertenece tiene mayores prerrogativas que las del Sistema General, puesto que pertenece a un sistema general y por tanto más benéfico por el tiempo de cotización.

Propuso como excepciones la excepción de pago, falta de legitimidad en la causa por pasiva, prescripción del derecho, inexistencia de fundamento en el reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, con posterioridad al 2005.

3. Sentencia Apelada²:

Mediante sentencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, denegó las pretensiones de la demanda, manifestando que la asignación de retiro del accionante fue reconocida en el año 2005; a partir del año en mención la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares no se puede reajustar con base en lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sino teniendo en cuenta el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 es decir conforme al principio de oscilación.

3. Recurso de Apelación³:

¹Folios 41-50.

²Folios 95-114.

³Folios 116-127.





13-001-33-33-008-2014-00315-01

En el escrito de apelación presentado por la parte demandante, se solicita se revoque el fallo de primera instancia, alegando que es indudable que tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro según el IPC conforme lo establecido en la ley 238 de 1995.

4. Trámite procesal de segunda instancia⁴:

Mediante auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, por medio de auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

4. Alegaciones

4.1. De la parte accionante⁵.

La parte demandante en su escrito de alegatos de conclusión, manifiesta que tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro según el IPC, en el periodo del 2005 al 2013; por ende solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda.

4.2. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL⁶

Por medio de escrito allegado a la Secretaría de este, la parte demandada CREMIL presentó alegatos de conclusión, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, no presentó escrito de alegaciones en esta instancia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

⁴ Folios 6 y 9, cuaderno principal de segunda instancia.

⁵ Folios 11-14, cuaderno principal de segunda instancia.

⁶ Folios 15-19, cuaderno principal de segunda instancia.





13-001-33-33-008-2014-00315-01

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la demanda en referencia.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, precisa la Sala que las pretensiones de la demanda comprenden la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de actualización, así como el reajuste de la pensión del actor con base en el IPC. El A quo se pronunció sobre ambas pretensiones negándolas, sin embargo en el recurso de apelación solo se censura la decisión de primera instancia frente a la negativa del reconocimiento del reajuste de la pensión con base en el IPC.

En este orden, como quiera que de conformidad con el artículo 320 del CGP, la competencia del Ad quen la determina el objeto del recurso de alzada; en el sub judice el problema jurídico a resolver se concretará solo al reparo formulado por el apelante.

Una vez analizada la demanda, la Sala encuentra que el problema jurídico central, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?



13-001-33-33-008-2014-00315-01

3. TESIS

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia apelada, en consideración a que en el sub judice no le asiste derecho al accionante del reajuste de su asignación de retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es decir con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 De las normas que regulan el reajuste de la asignación básica de los Miembros de las Fuerzas Militares.

La Ley 4ª de 1992, artículo 1º, dispuso que el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ella debe fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. El artículo 4º ibídem, a su turno, estableció que con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificaría el sistema salarial correspondiente a los empleados de la Fuerza Pública aumentando sus remuneraciones.

Por su parte, el artículo 10 de la misma ley dispuso que *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"*.

Así mismo, el artículo 13 ibídem consagró que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, la cual debía producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

De esta forma, en desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 0107 del 15 de enero de 1996, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, de las Fuerzas Militares miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, indicándose que los sueldos básicos mensuales





13-001-33-33-008-2014-00315-01

para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. Así, se indicó un porcentaje del 100% para el Grado de General, y distintos porcentajes respecto de la asignación de General para los demás grados.

A partir de la expedición del decreto anterior, anualmente el Gobierno Nacional ha venido estableciendo la escala salarial y porcentual para el aumento de las asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública conforme a la competencia que le fue otorgada por la Ley 4ª de 1992.

4.2 Procedencia del Reajuste de Asignaciones de Retiro de los Miembros de las Fuerzas Militares conforme al IPC.

Cita la Sala los reiterados pronunciamientos de este Tribunal⁷, sujetos a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, conforme a los cuales la aplicación del sistema de oscilación para el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, en algunos años implicó un incremento inferior al índice de precios al consumidor, lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de FAVORABILIDAD se consideró procedente la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁸, pues a pesar de que en el artículo 279

⁷ Ver entre otros, las sentencias de fechas Siete (7) de Mayo de dos mil doce (2012) con Ponencia del Magistrado **LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 13001-33-31-001-2009-00163-01, demandante OLGA RÚA DE GUARDO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; Sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014) con Ponencia del Magistrado **JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 13001-23-31-000-2013-00383-00, demandante Jorge Cadena Mutis contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; Sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) CON Ponencia de la Magistrada **HIRINA MEZA RHÉNAL**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el número 13001-33-33-006-2014-00030-01, demandante MARÍA ASCENSIÓN POLO DE DÍAZ CONTRA LA Nación –Ministerio de Defensa Nacional.

⁸ **Artículo 14: REAJUSTE DE PENSIONES:** con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual de índice de Precio al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".





13-001-33-33-008-2014-00315-01

ibídem, se excluye de su aplicación a este personal, la Ley 238 de 1995 elimina dicha exclusión.

Al respecto, en sentencia de fecha 9 de junio de 2011, el H. Consejo de Estado con ponencia de la Consejera BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ, apoyando su decisión en fallo de 17 de mayo de 2007 bajo ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCÍA, precisó que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad en el reajuste de las asignaciones de retiro, con base en el IPC previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y no al principio de oscilación del régimen especial.

Así las cosas, de la mano de ese desarrollo jurisprudencial no se discute hoy la procedencia de reajustar la asignación de retiro o prestación pensional de los miembros de las Fuerzas Militares, conforme al IPC y en virtud del principio de favorabilidad, reajuste que en todo caso encuentra un límite temporal hasta el año 2004, pues con la expedición de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el régimen de oscilación como sistema para reajustar las asignaciones de retiro.

Lo anterior, sin perjuicio de haberse establecido igualmente que el derecho al reajuste es imprescriptible, que prescriben las mesadas correspondientes no reclamadas dentro de los cuatro (4) años siguientes a su exigibilidad y que en todo caso, el hecho de aplicarse el I.P.C. hasta la anualidad de 2004, no obsta para que el monto de la prestación se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, en la medida en que las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, tal como lo señaló la Sección Segunda, Subsección A, entre otros proveídos, en el de 27 de enero de 2011, MP. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicado interno N 1479 -09, actor JAVIER MEDINA BAENA.

5. Caso concreto.

5.1 Hechos probados

Del material probatorio allegado al expediente, se tienen como probados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:



13-001-33-33-008-2014-00315-01

1.1.1. Obra en el expediente respuesta de solicitud de prima de actualización IPC, de fecha 27 de marzo de 2014, mediante la cual CREMIL niega dicha petición. (fl. 24)

1.1.2. Obra en el expediente certificación de partidas computables en la asignación de retiro del señor Nelson Troncoso, proferida por CREMIL. (fl. 26)

1.1.3. Obra en el expediente hoja de servicio del señor Nelson Troncoso, proferida por el Ministerio de Defensa. (fls. 27)

1.1.4. Obra en el expediente Resolución No. 2279 del 11 de julio de 2005, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Nelson Jesús Troncoso Nieves. (fls. 28-29)

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el sub judice pretende la parte accionante, se declare la nulidad del acto administrativo proferido por CREMIL en fecha de 27 de marzo de 2014, mediante la cual se niega una solicitud de prima de actualización e IPC; como consecuencia de la anterior nulidad, solicita se reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta los conceptos de la prima de actualización; en consecuencia la parte demanda reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización, igualmente se reconozca, reajuste y reliquide la asignación de retiro así como los excedentes porcentuales que resulten al establecer matemáticamente las diferencias entre el monto de los incrementos anuales hechos en la asignación de Retiro, con base en el principio de oscilación previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990 y el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor (I.P.C).

El A quo negó las pretensiones de la demanda arguyendo que en el sub judice la asignación de retiro del accionante fue reconocida en el año 2005; a partir del año en mención la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares no se puede reajustar con base en lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sino teniendo en cuenta el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 es decir conforme al principio de oscilación.

La parte demandante, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión manifestando que es indudable que tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro según el IPC conforme lo





13-001-33-33-008-2014-00315-01

establecido en la ley 238 de 1995, señalando como periodos a reajustar del año 2005 al 2014.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

Precisa esta Corporación que el Honorable Consejo de Estado, estableció que el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con la aplicación del IPC cuando sea mayor que el principio de oscilación, dispuso que se efectuaría hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma en su artículo 42 volvió a establecer la aplicación del principio de oscilación para su liquidación⁹.

Por lo anterior es claro que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estableció un límite para el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, determinando que dicho reconocimiento sólo se hace desde la fecha en la que surgió para el personal de la Fuerza Pública el derecho al ajuste de la asignación de retiro acorde con el IPC, (a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995), hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la cual entró a regir este estatuto y en la que quedó determinada la discusión que había suscitado la Ley 238 de 1995, pues, como puede advertirse, la norma de carácter especial consagrada en el citado decreto es posterior a la ley que extendió los beneficios, imponiendo de forma expresa el sistema de oscilación para los miembros de la Fuerza Pública, y, por tanto, ya no es factible continuar aplicándola.

Advierte esta Magistratura que en el sub judice obra Resolución 2279 del 11 de julio del 2005, mediante la cual se resuelve ordenar el reconcomiendo y pago de la asignación de retiro a favor del señor Nelson Troncoso Nieves. (fls. 28-29).

La Sala trae a colación, el criterio adoptado por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 27 de enero de 2011, dentro del expediente 1479-09, en la cual señaló que dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 17 de mayo de 2007, proferida dentro del expediente 8464-05





13-001-33-33-008-2014-00315-01

haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

El Consejo de Estado en la sentencia de 27 de enero de 2011, señaló que:

"(...) las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sirve como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso, en razón a ello, si bien se confirmará la sentencia por existir prescripción de las mesadas solicitadas en razón a que la petición fue presentada el día 1º de abril de 2009, se debe precisar que dichas diferencias sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores. (...)"

Precisa esta Corporación, que bajo el entendido de que la norma aplicable solo se refiere a los periodos comprendidos entre los años 1995 al 2004, debido que a partir de este año se debe aplicar la oscilación que contempla el decreto 4433 de esa anualidad y en el presente caso se solicita a partir del año 2005 al año 2014, en adelante, por lo que no es dable tal circunstancia.

Observa la Sala que el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se configuró en el año 2005, y que al realizar el incremento anual con base al Índice de Precios al Consumidor, este se vería reflejado en la anualidad del 2006, es decir bajo la vigencia del Decreto 4433 del 2004 y el principio de oscilación.

Dado lo anterior, no le asiste derecho al accionante el reajuste de su asignación de retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es decir con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE; en este sentido, se confirmará el fallo apelado de fecha primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se negaran las mismas.

6. Condena en Costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.





13-001-33-33-008-2014-00315-01

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandante ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P., incluyéndose en la misma las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia apelada de fecha primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercido por el señor NELSON TRONCOSO NIEVES, contra CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en Costas a la Parte Demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

